

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 1.- De los tributos.</b> (incisos segundo, tercero y cuarto)</p> <p>El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, no confiscatoriedad, solidaridad y justicia material; tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.</p> <p>Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo aquellas tasas y contribuciones especiales que, conforme a esta Constitución y la ley correspondiente y dentro de su jurisdicción, puedan ser establecidas por las entidades territoriales. En el ejercicio de las potestades tributarias, se deberán respetar los principios del sistema.</p> <p>El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, razonabilidad y transparencia.</p>	<p><b>IND 01</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 (2TS) por los siguientes:  “El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, progresividad, no afectación, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad y eficiencia. En ningún caso los tributos, las cargas públicas, o el sistema tributario en su conjunto, tendrán alcance confiscatorio o carácter manifiestamente desproporcionado o injusto. Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar las decisiones de las autoridades tributarias.”.</p> <p><b>IND 02</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir los incisos 2, 3 y 4 del artículo 1 (2_TS).- De los tributos, por lo siguientes nuevos incisos:  “El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. El sistema tributario tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza. Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución. El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan principalmente a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.”.</p>
<p><b>Artículo 3.- De la afectación.</b> Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución.</p> <p>Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación en favor de las entidades territoriales referidos a actividades o bienes con una clara identificación con los territorios, la prevención de contaminación medioambiental, la conservación y reparación de los ecosistemas, salud o educación. Una ley marco fijará los criterios para la creación de estos tributos.</p>	<p><b>IND 03</b> (01 Castillo) <b>Artículo 3:</b> Para sustituir el artículo 3 por uno del siguiente tenor:  “Artículo 3.- Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución y a la Ley. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación sobre actividades o bienes con una clara identificación regional o local.”.</p> <p><b>IND 04</b> (02 Andrade) Para sustituir el artículo 03 De la afectación. Por el siguiente:  “Artículo 3 (15_TS).- De la no afectación. Los impuestos que se recauden ingresarán al erario público del Estado. Las tasas y contribuciones que se recauden ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear impuestos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.”.</p> <p><b>IND 05</b> (03 Ampuero, Uribe) Para sustituir el Artículo 3 (15_TS).- por el siguiente:  “Artículo 3. De la no afectación. Los tributos que se recauden no podrán estar afectos a un destino determinado, salvo aquellas tasas y contribuciones previstas en la Constitución en favor de las entidades territoriales o aquellos impuestos que la ley destine en favor de estas y que graven actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.”.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p><b>IND 06</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 3 (15 TS) por el siguiente:            “No afectación tributaria. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio del Estado, y no podrán estar afectos a un destino determinado.            Una ley dispondrá que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales.”.</p> <p><b>IND 07</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 3.- De la no afectación, por el siguiente:            “Artículo 3 (15_TS).- De la no afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que gravan las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.”.</p>
	<p><b>IND 08</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para incorporar un nuevo artículo 5 (24TS) bis:            “La ley podrá crear impuestos que graven las actividades que afecten negativamente el medio ambiente o alguno de sus componentes, cuyo diseño deberá respetar los principios del sistema tributario que esta Constitución establece. Dicha ley podrá disponer que parte del monto recaudado sea destinado al presupuesto de la entidad territorial en que se realiza la actividad gravada, en la forma que esta ley determine. Estos impuestos no podrán estar afectos a un objetivo predeterminado.            Asimismo, la ley deberá disponer medidas que permitan compensar o mitigar, según sea el caso, externalidades negativas producto del desarrollo de alguna actividad a quienes se vean afectados directamente por ella. Dicha ley deberá regular la procedencia, oportunidad y determinación de tales medidas.”.</p>
	<p><b>IND 09</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para incorporar un nuevo artículo 6 (33 TS) bis:            “Solidaridad y no discrecionalidad presupuestaria. Los órganos de Estado y las leyes deberán promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones autónomas y comunas autónomas del territorio de la República, especialmente con relación a la distribución de los recursos públicos.            Para el cumplimiento de lo anterior, la ley dispondrá la creación de mecanismos de redistribución solidaria de los ingresos entre las distintas entidades territoriales, compuestos tanto por aportes de dichas entidades como del Estado Central.            La ley establecerá al menos un fondo de desarrollo regional y otro de desarrollo comunal. Las normas de recaudación y distribución de estos fondos serán materia de ley.            La ley deberá asegurar que la asignación de recursos públicos a las entidades territoriales a través de la Ley de Presupuestos de la Nación, fondos u otros instrumentos, se haga en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales.”.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 5.- Multas y sobrepagos sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas.</b> La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobrepagos sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras sustancias semejantes.</p> <p>Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5</u></b></p>
<p><b>Artículo 6.- Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales.</b> La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es el órgano de carácter técnico cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución de los ingresos fiscales al Poder Legislativo u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>La ley determinará la composición y elección de sus miembros, para lo cual deberá considerar criterios equitativos de participación y representación de las entidades territoriales.</p> <p>Sin perjuicio de las atribuciones consagradas al Consejo de Gobernaciones, dicha ley determinará la organización y competencias de la Comisión, la que deberá considerar, al menos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales.</li> <li>2. Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 2 y de las regalías.</li> <li>3. Proponer una fórmula para la redistribución interregional e intercomunal establecidas en el artículo 18 (43 ter_TS) y en el artículo 19 (43 quater_TS) habiendo considerado las transferencias verticales.</li> <li>4. La cuantificación de los costos fijos y variables que conlleve la transferencia de competencias desde el Estado a las entidades territoriales.</li> <li>5. Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales.</li> <li>6. Colaborar en la preparación de informes financieros de los proyectos de ley presentados por el poder legislativo que impliquen gastos con destinación regional o comunal, según lo establecido en la Constitución, así como informes y estudios económicos.</li> </ol>	<p><b><u>IND 10</u></b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales, por el siguiente: "Artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales. La ley definirá el organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos. Para estos efectos se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales."</p> <p><b><u>IND 11</u></b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para trasladar el artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales, inmediatamente después del artículo 15.</p>
<p><b>Artículo 7.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales.</b> La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.</p>	<p><b><u>IND 12</u></b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 7.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales, por el siguiente:</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.</p> <p>El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 (33_TS) N°5.</p>	<p>“Artículo 7 (36_TS).- Fondo para Territorios Especiales. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.”.</p>
<p><b>Artículo 9.- De los ingresos de las entidades territoriales autónomas.</b> Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.</li> <li>2. Los ingresos que recauden de las tasas, contribuciones e impuestos de afectación regional o local establecidos de conformidad con los límites señalados en la Constitución y las leyes.</li> <li>3. Los recursos que por ley provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación.</li> <li>4. Los recursos que les correspondan en la distribución de fondos de compensación que se establecen en la Constitución y las leyes.</li> <li>5. Los recursos que les correspondan por transferencias directas supletorias y solidarias y por la redistribución interregional e intercomunal.</li> <li>6. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que dispone la Constitución y la ley.</li> <li>7. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio.</li> <li>8. Las donaciones, herencias y legados que reciban.</li> <li>9. Otros que determine la Constitución y la ley.</li> </ol>	<p><b>IND 13</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 9 (38TS) por el siguiente: “Del patrimonio de las entidades territoriales. La ley determinará las fuentes de ingresos de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía financiera en los términos reconocidos por esta Constitución. Deberá existir, a lo menos, una ley de rentas municipales y una ley de rentas regionales.”</p> <p><b>IND 14</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 9 - De los ingresos de las entidades territoriales, por el siguiente: “Artículo 9 (38_TS).- De los ingresos de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, de conformidad a la Constitución y las leyes, tendrán las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Estado.</li> <li>2. Los impuestos en favor de la entidad territorial</li> <li>3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.</li> <li>4. Las tasas y contribuciones.</li> <li>5. La distribución de los fondos solidarios.</li> <li>6. La transferencia fiscal interterritorial.</li> <li>7. El endeudamiento, dentro de los límites constitucionales y legales.</li> <li>8. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.</li> <li>9. Las donaciones, herencias y legados que reciban conforme a la ley.</li> <li>10. Otras que determine la Constitución y la ley.”.</li> </ol>
<p><b>Artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias.</b> (incisos segundo, tercero, cuarto y quinto)</p> <p>Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas.</p> <p>La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o</p>	<p><b>IND 15</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 2 del artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias, por el siguiente: “Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.”.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>local.</p> <p>La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula.</p> <p>Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales.</p>	
	<p><b>IND 16</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo artículo 10 bis, al siguiente tenor: "Artículo 10 bis.- La ley podrá establecer impuestos sobre actividades o bienes de clara identificación territorial."</p>
<p><b>Artículo 11.- Destino de los recursos tributarios.</b> Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11</u></b></p>
<p><b>Artículo 12.- Coparticipación en los impuestos.</b> Los ingresos fiscales generados por impuestos serán redistribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la ley de presupuesto anual, según la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial.</p> <p>Tanto en el cálculo de la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial, así como en la deliberación para la dictación de la ley de presupuesto anual, deben ser considerados los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conciliar el interés general de la República y los intereses de las entidades territoriales;</li> <li>2. Evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las entidades territoriales;</li> <li>3. La estabilidad macroeconómica de la República, el equilibrio presupuestario u otros criterios semejantes.</li> </ol> <p>El Consejo de Gobernaciones puede proponer criterios adicionales para la elaboración de la fórmula de coparticipación y la dictación de la ley respectiva.</p>	<p><b>IND 17</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 12, por el siguiente: "Artículo 12 Distribución de los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán distribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos. Durante el trámite legislativo presupuestario, el organismo competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley."</p>
<p><b>Artículo 13.- Principios de autonomía y suficiencia.</b> (inciso segundo)</p>	<p><b>IND 18</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar, en el artículo 13 (40TS), un nuevo inciso después del inciso tercero:</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales.</p>	<p>“Este último principio implica que la creación, ampliación o traspaso de toda nueva competencia, función o atribución desde el Estado central a los gobiernos regionales o municipalidades, deberá siempre ir acompañada del traspaso oportuno de los recursos financieros y humanos suficientes para su adecuado ejercicio. Para dar cumplimiento a lo anterior, las leyes que asignen dicha función o tarea deberán consignar su financiamiento en el respectivo informe financiero.”.</p>
<p><b>Artículo 14.- Principio de coordinación.</b> (inciso tercero)</p> <p>Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se otorgará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.</p>	<p><b>IND 19</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el inciso tercero del artículo 14 (41 TS) por el siguiente: “En virtud de este principio, las inversiones estatales deberán ser informadas previamente a las autoridades de las entidades territoriales correspondientes.”.</p>
	<p><b>IND 20</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar un nuevo artículo 15 (42 TS) bis: “Equilibrio presupuestario. Los presupuestos de las entidades territoriales deberán ser equilibrados en cuanto a sus ingresos y gastos. Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, una ley regulará los plazos y procedimientos para la elaboración de los presupuestos regionales y comunales, procurando conciliar la autonomía financiera de las entidades territoriales con las políticas nacionales de desarrollo y el Presupuesto de la Nación. Dicha ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia presupuestaria asociadas a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones. Las leyes de rentas regionales y municipales deberán contemplar normas que regulen y resguarden la responsabilidad en el uso de los recursos públicos, en base a los principios de responsabilidad fiscal y eficiencia económica reconocidos en esta Constitución.”.</p>
<p><b>Artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento.</b> Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento acumulado no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento acumulado podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.</p> <p>Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no</p>	<p><b>IND 21</b> (01 Castillo) Artículo 15: Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor: “Artículo 15 (42 TS).- Empréstito. Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones: a) la prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente. b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor. c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco. d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada. e) Restricciones en períodos electorales. f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.”.</p> <p><b>IND 22</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.</p>	<p>el artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento, por el siguiente:  “Artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.  Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento solo para gastos de inversión en la forma y límites establecidos por la ley marco correspondiente. Este endeudamiento no contará con la garantía del Estado y el gobierno central podrá retener pagos o transferencias a las entidades territoriales que no cumplan la ley, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales de los representantes de dichas entidades. Las entidades territoriales no podrán endeudarse en años electorales.”</p> <p><b>IND 23</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 15 (42_TS).- Equilibrio presupuestario y endeudamiento por el siguiente:  “Artículo 15. Sólo cuando la ley lo permita expresamente, las entidades territoriales podrán suscribir deuda.  El nivel de deuda de cada entidad territorial debe ser consistente con la regla de sostenibilidad de las finanzas públicas establecida por ley.”</p>
<p><b>Artículo 16.- Solidaridad interterritorial y fondos de compensación.</b> El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley.</p> <p>Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley.</p> <p>La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.</p>	<p><b>IND 24</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 16.- Solidaridad interterritorial, por el siguiente:  “Artículo 16 (43_TS).- Solidaridad interterritorial. El Estado y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.  La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El organismo competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.  El Estado deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.  La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.”</p>
	<p><b>IND 25</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo artículo 16 bis, al siguiente tenor:  “Artículo 16 bis.- Las regiones y comunas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	fiscales, transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El organismo competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.”.
<p><b>Artículo 17.- Participación en el ingreso por el uso y explotación de recursos naturales.</b> Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar, en conformidad al artículo 23 de los ingresos que el Estado perciba en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley.</p> <p>Sin perjuicio del derecho de las entidades territoriales a participar de los ingresos que el Estado percibe de acuerdo al inciso anterior, la ley determinará los mecanismos necesarios para que dichos ingresos sean destinados a inversión pública.</p> <p>Los ingresos a que se refiere este artículo, podrán provenir, entre otros, del uso y explotación de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como recursos minerales, pesqueros y forestales, la observación astronómica, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o de las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17</u></b></p>
<p><b>Artículo 18.- Transferencias solidarias y compensación interterritorial.</b> Con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones y Comunas, la ley establecerá mecanismos de redistribución interregional e intercomunal, respectivamente, que operarán a partir de sus correspondientes fórmulas de redistribución y de rangos de contribución definidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Las Regiones y Comunas que obtengan ingresos que superen el promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de las respectivas Entidades Territoriales, transferirán a las Regiones o Comunas que obtengan recursos bajo el promedio ponderado. Ninguna Entidad Territorial contribuirá más de la mitad de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones Autónomas o Comunas Autónomas de la República.</p> <p>Los recursos destinados a Regiones o Comunas por transferencias verticales directas del Estado, supletorias o solidarias, así como por tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de la redistribución interregional e intercomunal, correspondiente. En el cálculo del promedio ponderado de ingresos por habitante y en la determinación de la fórmula de redistribución, la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, densidad demográfica, brechas de inversión pública y tamaño del territorio, u otros criterios otros semejantes.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18</u></b></p>
<p><b>Artículo 19.- Transferencia directa supletoria.</b> El Estado podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena. El</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19</u></b></p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>Estado deberá fundar sus transferencias directas en planes de Inversión en infraestructura pública, los que estarán basados en criterios tales como brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o bien, en consideraciones que respondan al trato preferente a territorios especiales o poblaciones empobrecidas.</p> <p>El Estado, en ejercicio de las facultades supletorias a que se refiere el artículo 30 inciso final de la Constitución, podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales que corresponda.</p>	
<p><b>Artículo 20.- Sostenibilidad ambiental.</b> (incisos segundo y tercero)</p> <p>El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.</p> <p>Cuando la ley, en cumplimiento del deber de sostenibilidad, establezca tributos, la ley deberá definir los criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las actividades o externalidades sujetas a dichos tributos.</p>	<p><b>IND 26</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 20.- Sostenibilidad ambiental, por un inciso único, al siguiente tenor:</p> <p>“Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medio ambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.”.</p>
<p><b>Artículo 23.- Garantías jurisdiccionales de la autonomía financiera.</b> Para hacer efectiva la autonomía financiera, incluidas las compensaciones territoriales en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales autónomas podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23</u></b></p>
<p><b>Artículo 24.- Controles financieros.</b> Un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.</p> <p>Este órgano técnico, especialmente fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.</p> <p>Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.</p> <p>Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades territoriales fiscalizadas.</p>	<p><b>IND 27</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 24 (48 TS) por el siguiente:</p> <p>“Controles financieros. La Contraloría General de la República fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos públicos por parte de las entidades territoriales y sus organismos, y examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, en conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las entidades territoriales contarán con unidades de control interno y deberán someterse periódicamente a auditorías independientes, de conformidad a la ley.”.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p><b>IND 28</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar un nuevo artículo 24 bis (48 TS): “Artículo 24 bis.- Política fiscal nacional. La política fiscal del gobierno central se regirá por criterios de balance estructural y niveles prudentes de deuda, conforme a lo establecido por esta Constitución y las leyes.”.</p>
<p><b>Artículo 25.- Transparencia tributaria.</b> En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la operación de renta, el organismo competente publicará las rentas imponible y cargas tributarias estatales, regionales y comunales determinadas por cada contribuyente de forma anónima, así como, los subsidios, subvenciones o bonificaciones pagadas que ordenen leyes de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas, información que, en todo caso, deberá ser anónima.</p> <p>La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.</p> <p>La Presidencia deberá incluir en la cuenta pública anual, las medidas adoptadas para disminuir la evasión y elusión de impuestos.</p>	<p><b>IND 29</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 25.- Transparencia tributaria, por el siguiente: “Artículo 25.- Transparencia tributaria. Una vez al año la autoridad competente hará públicas las rentas imponible y cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, los subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.”.</p> <p><b>IND 30</b> (09 Ampuero) Para sustituir el Artículo 25 (26_TS).- por el siguiente: “Artículo 25.- Transparencia tributaria. Anualmente la autoridad competente publicará los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales. La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.”.</p>
<p><b>Artículo 27.- Del ejercicio de la función pública.</b> (incisos segundo y tercero)</p> <p>La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, adecuando las prestaciones que se entreguen de acuerdo con las características y particularidades de las personas beneficiarias de los servicios públicos.</p> <p>La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, atendiendo la existencia de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando las prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos.</p>	<p><b>IND 31</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 2 y 3 del artículo 27 (58_TS).- Del ejercicio de la función pública, por un inciso único, al siguiente tenor: “La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.”.</p>
<p><b>Artículo 28.- De los servicios públicos.</b> (incisos tercero, cuarto y quinto)</p> <p>El Estado definirá, monitoreará e implementará las políticas públicas, procurando que el ámbito geográfico supere el nivel regional y que sean necesarias para resguardar el carácter único e indivisible del Estado de Chile.</p> <p>El Estado deberá incentivar y apoyar a aquellas comunidades urbanas o rurales que opten por sistemas autónomos, cooperativos, integrados y/o colectivos de estos servicios.</p> <p>Las entidades territoriales participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística, en la forma prescrita por</p>	<p><b>IND 32</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 4 del artículo 28 (64_TS).- De los servicios públicos, por el siguiente: “El Estado, en razón de dificultades para proveer servicios básicos en zonas rurales o rezagadas, deberá incentivar y apoyar sistemas cooperativos sin fines de lucro para la provisión de dichos servicios.”.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>la ley.</p> <p><b>Artículo 30.- Responsabilidad patrimonial del Estado.</b> El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares por falta de servicio u otro título de imputación determinado en la Constitución o en la ley.</p> <p>El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o imprudencia temeraria. La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad.</p>	<p><b>IND 33</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 30 (62 TS), por el siguiente: “El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen a particulares, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado los daños. La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad.”.</p> <p><b>IND 34</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 30.- (62_TS).- Responsabilidad patrimonial del Estado, al siguiente tenor: “Artículo 30.- (62_TS).- Responsabilidad patrimonial del Estado. El Estado será responsable por los daños que sus órganos causen por falta de servicio. El Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal. La ley regulará, en lo demás, el régimen jurídico de esta responsabilidad.”.</p>
<p><b>Artículo 31.- Organización Administrativa.</b> La Ley establecerá la organización básica de la Administración Pública en el nivel central y en las entidades territoriales, que será desarrollada por la potestad reglamentaria buscando el mejor y más eficiente desarrollo de sus funciones.</p> <p>La ley podrá conferir potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas y sancionatorias a los órganos de la Administración Pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción.</p>	<p><b>IND 35</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 31.- (59 bis_TS).- Organización Administrativa, al siguiente tenor: “Artículo 31 (59 bis_TS).- Organización Administrativa. La ley establecerá la organización básica de la Administración Pública en el Estado y en las entidades territoriales. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones. La ley podrá conferir, a lo menos, potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas, interpretativas y sancionatorias a los órganos de la Administración Pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción.”.</p> <p><b>IND 36</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 31 por el siguiente: “Artículo 31.- Organización Administrativa. La Ley establecerá la organización básica de la Administración Pública en el nivel central y en las entidades territoriales, que será desarrollada por la potestad reglamentaria buscando el mejor y más eficiente desarrollo de sus funciones. La ley podrá conferir potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas y sancionatorias a los órganos de la Administración Pública. En ningún caso estas potestades se considerarán ejercicio de jurisdicción.”.</p>
<p><b>Artículo 32.- Empleo público.</b> (inciso sexto)</p> <p>Se reconoce el derecho a la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga de quienes se desempeñen en la Administración Pública, salvo que en este último caso se paralicen servicios esenciales o se impida la continuidad del servicio público. La ley que regulará el ejercicio y límites de los derechos que indica este inciso.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32</u></b></p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 34.- Órgano especializado para la modernización de la Administración Pública.</b> Existirá un órgano especializado encargado de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear la implementación de los mismos en las distintas instituciones públicas, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás atribuciones que establezca la ley.</p> <p>El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo directrices y lineamientos que permitan una constante modernización de las instituciones públicas nacionales, regionales y locales, contando con unidades especializadas en cada gobierno regional y comunal.</p>	<p><b>IND 37</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 34.- (63 bis_TS).-, al siguiente tenor:  “Artículo 34 (63 b_TS).- La Ley encomendará a un organismo la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones que establezca la ley.  Este organismo contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.”.</p>
<p><b>Artículo 37.-</b> El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes, artesanías, alimentos u otros relacionados con la ruralidad.</p>	<p><b>IND 38</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 37 (82_TS).- por el siguiente:  “Artículo 37.- El Estado fomentará los mercados libres, circuitos cortos de comercialización e intercambio de productos relacionados a la ruralidad.”.</p> <p><b>IND 39</b> (07 Uribe) Para sustituir el artículo 37 (82_TS), por el siguiente:  “El Estado fomentará los mercados locales, ferias libres y circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.”.</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> El Estado reconoce las prácticas e innovaciones materiales e inmateriales de las comunidades rurales como patrimonio común.</p> <p>Se deberá fomentar procesos educativos, formales e informales, con temáticas locales, tanto históricas, fundacionales, étnicas, ecológicas, geológicas y económicas.</p> <p>Se fomentará el desarrollo, financiamiento y acceso a tecnologías y conocimientos para la agricultura campesina e indígena, tanto de base científica, como de los saberes tradicionales.</p>	<p><b>IND 40</b> (05 Velásquez, Millabur, Martínez) Para sustituir el artículo 38 por el siguiente:  “Artículo 38.- “El Estado fomentará el acceso a las nuevas tecnologías, los conocimientos científicos y saberes ancestrales para promover la agricultura campesina e indígena.”.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> El Estado reconoce la función social y ecológica de la tierra, el agua, el mar, por lo que deberá regular su uso, fomentar su restauración y manejo ecológico, así como limitar y prevenir la concentración de su propiedad.</p> <p>El ordenamiento del territorio rural deberá proteger las aguas, conservar los suelos y prevenir su degradación.</p> <p>Esta protección estatal, el manejo ecológicamente responsable, la prevención y restauración ante la degradación ambiental, estarán determinados por la ley y los estatutos regionales.</p>	<p><b>IND 41</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 39 (84_TS).- por el siguiente:  “Artículo 39.- El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.  Para ello, se deberá regular su uso y prevenir la concentración de su propiedad, conforme a lo que establezca la ley.”.</p> <p><b>IND 42</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 39 por el siguiente:</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>"Artículo 39.- El Estado reconoce la función social y ecológica de la tierra, pudiendo regular sus usos y fomentar su restauración. El ordenamiento del territorio rural deberá conservar los suelos y prevenir su degradación."</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Es deber del Estado garantizar el uso, manejo y libre intercambio de semillas y material vegetal de propagación.</p> <p>No se permitirá la privatización de la capacidad reproductiva de plantas y animales.</p>	<p><b>IND 43</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 40 (85_TS).- por el siguiente: "Artículo 40.- El Estado reconoce el derecho al libre uso, manejo e intercambio de semillas campesinas y material vegetal de propagación, conforme a lo que establezca la ley."</p> <p><b>IND 44</b> (11 Mella, Álvarez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 40 por el siguiente: "Artículo 40: El Estado reconoce el derecho al libre uso, manejo e intercambio de semillas campesinas y material vegetal de propagación, conforme a lo que establezca la ley."</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Las personas y los pueblos tienen el derecho fundamental a la alimentación. Las políticas agropecuarias, pesqueras y alimentarias del país deben ordenar su acción en pleno respeto de este derecho.</p> <p>El Estado garantizará los mecanismos para que los habitantes del país tengan acceso económico, físico y oportuno a una alimentación sana, saludable, diversa, nutricionalmente completa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada.</p> <p>Será deber del Estado apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal, la pesca artesanal, las ferias libres, los mercados locales y el canal alimentario agropesquero tradicional como pilares fundamentales de la producción y abastecimiento de alimentos.</p>	<p><b>IND 45</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 41 (88_TS).- por el siguiente: "Artículo 41.- El Estado reconoce y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, entre otros, como actividades fundamentales de la producción de alimentos."</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> El Estado reconoce la soberanía alimentaria como el derecho fundamental de los pueblos a determinar libremente y poner en práctica sus propios sistemas de producción, procesamiento y distribución de alimentos.</p> <p>La ley deberá regular los plaguicidas, agroquímicos, aditivos y transgénicos sobre la base del principio precautorio.</p> <p>No se permitirá el uso de plaguicidas ni agroquímicos altamente peligrosos que pongan en riesgo la salud humana y los ecosistemas.</p>	<p><b>IND 46</b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvarez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 42 (89_TS).- por el siguiente: "Artículo 42.- El Estado reconoce la soberanía alimentaria como el derecho a determinar y poner en práctica sistemas propios de producción, procesamiento y distribución de alimentos. La ley, orientada por el principio precautorio y preventivo, deberá regular la soberanía alimentaria protegiendo la salud humana, los ecosistemas y especies nativas."</p>
<p><b>Artículo 43.-</b> El Estado reconoce la actividad laboral, ejercida y desarrollada en la ruralidad, como una forma especial de trabajo, garantizando sus derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 43</b></p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 44.-</b> El Estado apoyará y promoverá la transición agroecológica, considerando la ciencia y los conocimientos tradicionales, fomentando el desarrollo de tecnologías y garantizando mecanismos de apoyo técnico y financiero para esta transición.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 44</u></b></p>
<p><b>Artículo 45.-</b> El Estado tomará las medidas necesarias para superar las desigualdades entre los territorios rurales y urbanos, promoviendo la equidad territorial. Asimismo, implementará políticas públicas para promover, respetar y garantizar los derechos de los habitantes presentes en los territorios rurales, con especial consideración a los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.</p> <p>El Estado promoverá y asegurará el acceso prioritario de la mujer a la tierra y el agua.</p>	<p><b><u>IND 47</u></b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 45 (113_TS).- por el siguiente:  “Artículo 45.- El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que afrontan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas para garantizar su acceso igualitario a los derechos que esta Constitución consagra.  Garantizando que mujeres y niñas rurales cuenten con recursos necesarios para el desarrollo de la vida en el campo y su derecho a permanecer en él.”.</p>
<p><b>Artículo 46.-</b> (incisos segundo y tercero)</p> <p>El Gobernador o Gobernadora y la Asamblea Regional deberán establecer los mecanismos, normas y políticas necesarias para asegurar y fomentar la conectividad de toda la región, con especial cuidado de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso. Esto se realizará en consulta con el Consejo de Alcaldes y Alcaldesas y las políticas que se establezcan a nivel nacional.</p> <p>El Gobernador o Gobernadora deberá establecer mecanismos de evaluación para las empresas relacionadas a conectividad que incorpore la participación ciudadana en la forma establecida en esta Constitución y las leyes.</p>	<p><b><u>IND 48</u></b> (03 Ampuero, Uribe) Para sustituir el inciso 2do del artículo 46 (116_TS).- por el siguiente:  “Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.”.</p> <p><b><u>IND 49</u></b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir, en el artículo 46 (116 TS), los incisos segundo y tercero por los siguientes:  “El Gobierno Central se encargará de planificar la conectividad del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para contar con una conexión efectiva dentro del territorio nacional, con énfasis en los territorios rurales y aislados.  La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los gobiernos regionales y locales en estas materias.”.</p> <p><b><u>IND 50</u></b> (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir los incisos 2 y 3 del artículo 46 por un inciso único, al siguiente tenor:  “Esta coordinación tendrá especial consideración por los territorios aislados, rurales y de difícil acceso.”.</p>
<p><b>Artículo 47.-</b> (incisos segundo y tercero)</p> <p>Para tal efecto, la Presidencia de la República propondrá una quina al Gobierno Regional para que éste, con acuerdo de la Asamblea Regional, responda en el plazo de 30 días contados desde la presentación. La respuesta deberá indicar una terna/dupla confeccionada a partir de la quina originalmente propuesta, y sobre la cual el Presidente de la República deberá determinar la designación.</p>	<p><b><u>IND 51</u></b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 2 y 3 del artículo 47, por los siguientes:  “El Presidente o Presidenta de la República propondrá una terna al gobierno regional, con las y los directores regionales de servicios públicos desconcentrados administrativamente.  El gobierno regional se pronunciará con su preferencia en el plazo de 15 días.  Si no lo hiciera, el Presidente o Presidenta de la República efectuará el referido nombramiento.</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p>Será facultad del Gobierno Regional, con acuerdo de la Asamblea Regional, solicitar a la Presidencia de la República, al ministro o ministra respectivo o a la jefatura nacional del servicio público, según corresponda, la remoción de los jefes regionales de los servicios públicos nacionales con presencia en la Región. Esta solicitud deberá fundarse en motivos graves y calificados en consideración de la naturaleza y función de la respectiva jefatura.</p>	<p>El gobernador o gobernadora regional, con el voto de la mayoría de las y los asambleístas regionales, por motivos graves y calificados, podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los funcionarios que ejerzan cargos directivos de los servicios públicos antes referidos.”.</p>
<p><b>Artículo 48.-</b> Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley.</p> <p>Estas facultades serán ejercidas por el Gobernador o Gobernadora Regional, previo acuerdo de la Asamblea Regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.”.</p>	<p><b>IND 52</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 48 (126 bis) por el siguiente: “Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y las unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley. Estas facultades serán ejercidas por el Gobernador o Gobernadora Regional, previo acuerdo de la Asamblea Regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.”.</p> <p><b>IND 53</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 48 por el siguiente: “Artículo 48. El Gobernador o Gobernadora Regional, previo acuerdo de la Asamblea Regional podrán establecer las plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, en conformidad a la Constitución y la ley. Estas facultades serán ejercidas resguardando la carrera funcionaria, cautelando el carácter técnico y profesional de dichos empleos.”.</p> <p><b>IND 54</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 48 por el siguiente: “Artículo 48.- Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o unidades de su estructura interna, resguardando la carrera funcionaria, en conformidad a la Constitución y la ley.”.</p>
<p><b>Artículo 49.-</b> La integración y requisitos para acceder al cargo respetará criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas que habiten en la Región Autónoma, de conformidad a lo que determine la ley.</p>	<p><b>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 49</b></p>
<p><b>Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional.</b> (números 2, 3 y 4)</p> <p>2. Administrar su patrimonio, bienes y rentas.</p> <p>3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos de compensación interterritorial que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley.</p> <p>4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procesos de evaluación ambiental.</p>	<p><b>IND 55</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el numeral 2 del artículo 50 (131_TS).- Atribuciones de la Asamblea Regional, por el siguiente: “2. Administrar sus bienes y patrimonio propio.”.</p> <p><b>IND 56</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el numeral 3 del artículo 50 (131_TS).- Atribuciones de la Asamblea Regional, por el siguiente: “3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>recursos públicos que disponga la ley.”.</p> <p><b>IND 57</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el numeral 4 del artículo 50 (131_TS).- Atribuciones de la Asamblea Regional, por el siguiente:  “4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.”.</p>
<p><b>Artículo 51.-</b> El Estado y sus entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar la totalidad del suelo del territorio nacional. Para esto utilizará unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.</p> <p>Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos, actividades productivas y un desarrollo socioeconómico ambientalmente equilibrado, que permita tanto un manejo responsable e integrado de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de justicia territorial que permitan promover el bienestar de las presentes y futuras generaciones.</p>	<p><b>IND 58</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 51 (135 TS) por el siguiente:  “El Gobierno Central se encargará de planificar el ordenamiento territorial del país, debiendo adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para contar con una distribución eficiente del territorio nacional, con énfasis en la interrelación dinámica entre las personas, el desarrollo de actividades socioeconómicas comunes y la protección de los ecosistemas.  La ley determinará los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta obligación, garantizando una coordinación permanente entre el Gobierno Central y las demás entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias exclusivas de los gobiernos regionales y locales en estas materias.”.</p> <p><b>IND 59</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 51 (135_TS).-, por el siguiente:  “Artículo 51.- Ordenamiento Territorial. El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.  Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.  La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus diferentes etapas.  Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural.”.</p> <p><b>IND 60</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 51 por el siguiente:  “Artículo 51.- Ordenamiento Territorial. El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas, así como los tipos de suelo.  Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.  La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus</p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
	<p>diferentes etapas. Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural.”.</p>
<p><b>Artículo 52.-</b> La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine, coordinada, integrada y enfocada en el interés público. Se deberán realizar procesos de participación previos e informados en sus diferentes etapas, considerando los diversos sistemas de conocimientos existentes.</p> <p>Dicha ordenación y planificación deberá considerar tanto la diversidad del paisaje y los aspectos culturales locales; como los riesgos y vulnerabilidades frente a desastres siconaturales y los impactos que los usos de suelo causen en la disponibilidad y calidad del agua.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 52</u></b></p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Los planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán considerar según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El diseño de ciudades y asentamientos poblados sostenibles, seguros e inclusivos; con criterios de equidad de género y justicia socioespacial.</li> <li>b) El reconocimiento o definición de áreas de protección ambiental y patrimonial.</li> <li>c) Los territorios indígenas, su biodiversidad y usos.</li> <li>d) Instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y comunitario.</li> <li>e) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad.</li> <li>f) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar;</li> <li>g) La integración socioespacial, asegurando el acceso a equipamiento, servicios básicos y una movilidad segura, sostenible, con transporte público y vialidad comprometida con un espacio público e infraestructura urbana de calidad.</li> <li>h) Las demás que determinen la Constitución y las leyes.</li> </ul>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 53</u></b></p>
<p><b>Artículo 54.-</b> Una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial, basada en un enfoque socioecológico velará por el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.</p>	<p><b><u>NO HAY PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 54</u></b></p>

NORMAS DEL TERCER INFORME RECHAZADAS EN PARTICULAR	INDICACIONES
<p><b>Artículo 55.- De las instituciones estatales de educación superior.</b> En cada región autónoma existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa y formarán parte de la Administración del Estado.</p> <p>Se relacionarán de manera preferente y coordinada con las instituciones estatales, autoridades regionales, autoridades comunales y con otros servicios públicos con presencia regional, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o nacional. La ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias.</p> <p>Del mismo modo, en cada región existirá, al menos, una institución de formación técnico profesional de nivel superior, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.</p>	<p><b>IND 61</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 55 (141_TS) por el siguiente: “Artículo 55.- De las instituciones estatales de educación superior. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo a las necesidades locales.”.</p> <p><b>IND 62</b> (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 55 por el siguiente: “Artículo 55.- De las instituciones públicas de educación superior. En cada región existirá, al menos, una universidad pública y una institución de formación técnico profesional pública de nivel superior. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo a las necesidades locales.”.</p>
<p><b>Artículo 56.-</b> (inciso cuarto)</p> <p>El Estado reconoce y ampara los Cuerpos de Bomberos de Chile en su función esencial de servicio a la comunidad, garantizando la voluntariedad de afiliación de sus miembros y la debida autonomía institucional para el cumplimiento de sus fines específicos.”.</p>	<p><b>IND 63</b> (08 Velásquez) Para agregar otro inciso intermedio entre el inciso tercero (ya aprobado) y el inciso cuarto (devuelto). Artículo 56 (nuevo inciso intermedio).- “Se reconoce la voluntariedad de afiliación, la autonomía institucional y la correlativa responsabilidad para el cumplimiento de sus fines de salvaguarda”.</p> <p><b>IND 64</b> (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el inciso final del artículo 56 (142 TS) por el siguiente: “El Estado reconoce y ampara los Cuerpos de Bomberos de Chile en su función esencial de servicio a la comunidad, garantizando la voluntariedad de afiliación de sus miembros y la debida autonomía institucional para el cumplimiento de sus fines específicos.”.</p> <p><b>IND 65</b> (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 4° del artículo 56 (142_TS), por el siguiente: “Los Cuerpos de Bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.”.</p>